



MEN

2015-ER-242129 ANE:620 FOL:1
2015-12-31 09:39:49 AM
TRA: RECURSO DE REPOSICION
Subdirección de Inspección y Vigilancia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 20383

(16 DIC 2015)

"Por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial para la Universidad INCCA de Colombia".

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 1740 del 23 de diciembre de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política señala en su artículo 67 que *"La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura"*, otorgando a los particulares en el artículo 68, el derecho a *"fundar establecimientos educativos"*, precisando que *"la ley establecerá las condiciones para su creación y gestión"*.

Que el artículo 69 de la Constitución Política, garantiza en Colombia la *"autonomía universitaria"*, dentro de la cual *"Las Universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las Universidades del Estado"*. Esta autonomía universitaria está desarrollada en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, reconociéndoles a las instituciones de educación superior: *"el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional"*.

Que la Constitución Política de 1991 le asigna al Estado la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior en su artículo 67, determinando que le *"corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo"*.

Que los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política, disponen que corresponde al Presidente de la República: *"21. Ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza conforme a la ley. 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos. 26. Ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores"*.

Que la Corte Constitucional ha señalado en numerosas sentencias, que la autonomía universitaria no es una potestad absoluta y que tiene límites legítimos: *"que están dados principalmente por la ley y el respeto a los derechos fundamentales de toda la comunidad del centro universitario"*, como son: *"(i) la facultad que el artículo 67 le otorga a las autoridades del Estado para regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación y para garantizar el adecuado cubrimiento del servicio; (ii) la competencia que el artículo 69 le atribuye al legislador para expedir las disposiciones generales con arreglo a las cuales las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos; (iii) el amplio margen de configuración política que el artículo 150 - 23 le reconoce al Congreso para expedir las leyes que regirán la prestación efectiva de los servicios público, entre los que se cuenta el de educación y finalmente; (iv) el respeto por el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales derivado de la obligación que el artículo 2° de la Carta le impone a las autoridades de la República para garantizar y propender por la efectividad de*

todos los derechos ciudadanos" (Corte Constitucional Sentencia T-933 de 2005, reiterada en Sentencia T-603 de 2013, así mismo se pueden consultar las Sentencias de la Corte Constitucional C-1435 de 2000, T-310 de 1999, T-020 de 2007 y T-141 de 2013).

Que el ejercicio de la inspección y vigilancia de la educación superior se encuentra regulado de manera específica en la Ley 30 de 1992 y en la Ley 1740 de 2014 *"Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 67 y los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política, se regula la inspección y vigilancia de la educación Superior, se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones"*.

Que las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior fueron delegadas por el Presidente de la República a la Ministra de Educación Nacional, mediante el Decreto 698 de 1993.

Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1740 de 2014, la inspección y vigilancia de la educación superior *"es de carácter preventivo y sancionatorio"* y debe ser ejercida para velar por los siguientes objetivos: *"1. El cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la prestación o administración del servicio público de educación por parte de las instituciones de educación superior. 2. El cumplimiento de los estatutos y reglamentos de las instituciones de educación superior y del régimen legal especial, si lo hubiere. 3. La prestación continúa de un servicio educativo con calidad. 4. La atención efectiva de la naturaleza de servicio público cultural de la educación y de la función social que le es inherente. 5. La eficiencia y correcto manejo e inversión de todos los recursos y rentas de las instituciones de educación superior a las que se aplica esta ley, en los términos de la Constitución, la ley y sus reglamentos. 6. La protección de las libertades de enseñanza, aprendizaje. Investigación y cátedra. 7. La garantía de la autonomía universitaria. 8. La protección del derecho de los particulares a fundar establecimientos de educación superior conforme con la Constitución y la ley. 9. La participación de la comunidad educativa en la dirección de las instituciones. 10. El fortalecimiento de la investigación en las instituciones de educación superior. 11. La producción del conocimiento y el acceso a la ciencia, la tecnología, las humanidades, la filosofía, la cultura y el arte. 12. El fomento y desarrollo del pensamiento científico y pedagógico en las instituciones de educación superior"*.

Que la Universidad INCCA de Colombia es una Institución de Educación Superior – IES, de origen privado, sin ánimo de lucro, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C., con personería jurídica reconocida mediante Resolución Ministerial No. 1891 del 19 de junio de 1963 y registrada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior —SNIES con el código 1703.

Que la mencionada IES se encuentra sometida al ámbito de la inspección y vigilancia de la educación superior que le corresponde ejercer al Ministerio de Educación Nacional, según lo establecido por el artículo 4 de la Ley 1740 de 2014.

Que los días 25, 26, 27 y 28 de mayo de 2015, este Ministerio, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior, realizó visita integral de carácter preventivo a la Universidad INCCA de Colombia, cuyo equipo técnico presentó el informe correspondiente con la comunicación número 2015-ER-190213 del 9 de octubre de 2015.

Que con el informe de visita y las evidencias recaudadas, las cuales forman parte del expediente administrativo, se constataron los siguientes hallazgos en la Universidad INCCA de Colombia:

FUNCIONAMIENTO DE ORGANOS DE GOBIERNO	
Hallazgo	Evidencias
Se evidenció que tanto la Presidenta de la Universidad, que es a su vez la Representante Legal y el Vicepresidente de la Institución, no han acreditado el cumplimiento de los requisitos estatutarios para ostentar esos cargos, de acuerdo a los artículos 11, 31, 32, 47, 48.2 del Estatuto General, toda vez que estos deben ostentar la calidad de Electores Vitalicios.	Estatuto General de la Universidad (Folios 1 a 120). Acta de la sesión extraordinaria del 26 de agosto de 2014 (Folios 124 a 143).
De la revisión realizada por parte de la comisión del Ministerio, no se encontraron los soportes que den cuenta del cumplimiento de dicha calidad.	

#

No se encuentran operando cinco instancias de gobierno y de administración: La Junta Administradora, el Senado Académico, el Consejo Científico, Órganos de Consulta Institucional, Consejo Social y Parlamento Popular, las cuales se encuentran establecidas en los artículos 22, 53, 56 y 57 del Estatuto General de la Universidad INCCA de Colombia	Estatuto General de la Universidad (Folios 1 a 120).
En la sesión extraordinaria del Claustro de Gobierno del 26 de agosto de 2014, se decidió reasignar los órganos de gobierno y realizar el nombramiento de la Presidente – Representante Legal, María Solita Quijano Samper, del Vicepresidente, Jaime Quijano Samper y de la Rectora actual, María Carolina Villamizar, sin embargo se evidenció que no se dio cumplimiento a las mayoría exigidas en el artículo 61 (Disposiciones de Emergencia) del Estatuto General de la Universidad, que disponen para dicho efecto, la participación de un mínimo de 6 miembros plenos y en esa sesión solo participaron 3.	Estatuto General de la Universidad (Folios 1 a 120) Acta extraordinaria del Claustro de Gobierno del 26 de agosto de 2014 (Folios 124 a 143).
Se constató que no hay un responsable del manejo, cuidado y custodia de los documentos que deben reposar en la Secretaría General que garantice su disponibilidad e integridad.	Constatación directa del equipo del Ministerio, visible en el informe de visita (Folios 1 a 67 de la carpeta principal). Declaración del Secretaria General de la Institución (Folios 3541 a 3543).
Se verificó que la Secretaría General desarrolla el proceso de contratación de la Institución, no obstante, dicha dependencia no tiene la competencia estatutaria y reglamentaria, dicha responsabilidad le corresponde a la Dirección de Convenios, de conformidad con la Resolución 1355 de 2009.	Estatuto General de la Universidad (Folios 1 a 120) Certificación expedida por la Secretaria General de la Institución (Folios 148 y 149).
La Institución no tiene control sobre sus procesos judiciales, no hay un inventario, ni registro del seguimiento a los mismos.	Constatación directa del equipo del Ministerio, visible en el informe de visita (Folios 1 a 67 de la carpeta principal). Certificación del Director de la Oficina Jurídica de la Universidad INCCA de Colombia (Folio 3467).

DOCUMENTOS Y POLÍTICA INSTITUCIONALES

Hallazgo	Evidencias
El Proyecto Educativo Institucional-PEI no se encuentra actualizado; el documento suministrado es del año 2003, y no se acreditaron modificaciones ni revisiones posteriores de fondo.	Proyecto Educativo Institucional - PEI de la Universidad INCCA de Colombia del año 2003. (Folios 7718 a 7729).
La Universidad no acreditó la existencia de un Plan de Desarrollo Institucional integrado y debidamente aprobado.	Plan de Desarrollo 2011-2015 (Folios 7730 a 7732).
La Universidad no dispone de un organigrama institucional, aprobado y adoptado reglamentariamente.	Constatación directa del equipo del Ministerio, visible en el informe de visita (Folios 1 a 67 de la carpeta principal).
La Universidad no tiene un Manual de Procesos y Procedimientos Institucionales aprobado y adoptado por parte de la Presidencia del Claustro de Gobierno, máxima instancia de gobierno de la Institución.	Constatación directa del equipo del Ministerio, visible en el informe de visita (Folios 1 a 67 de la carpeta principal).

La Universidad no cuenta con una política integral de docencia, con línea de base e indicadores aprobados y adoptados reglamentariamente.	Plan de Desarrollo 2011-2105 (Folios 7730 a 7732). Reglamento de Trabajo Académico - Acuerdo del Gobierno Superior No 002 del 16 de julio de 2012 (Folio 4741).
La Universidad INCCA de Colombia no aplica el escalafón docente, en las categorías de profesor auxiliar, profesor instructor, profesor asistente, profesor asociado y profesor titular, incumpliendo lo que establecido el Reglamento de Trabajo Académico - Acuerdo del Gobierno Superior No 002 del 16 de julio de 2012.	Plan de Desarrollo 2011-2105 (Folios 7730 a 7732). Reglamento de Trabajo Académico - Acuerdo del Gobierno Superior No 002 del 16 de julio de 2012 (Folio 4.741).
La Universidad no cuenta con políticas de internacionalización, ni de egresados, ni de autoevaluación, aprobadas y adoptadas por la autoridad competente Presidencia del Claustro de Gobierno, máxima instancia de gobierno de la Institución	Plan de Desarrollo 2012-2015 (Folios 7730 a 7732). Constatación directa del equipo del Ministerio, visible en el informe de visita (Folios 1 a 67 de la carpeta principal).

ASPECTOS FINANCIEROS

Hallazgo	Evidencias
El indicador financiero denominado "Capital de trabajo", evidenció que la Universidad, para los cierres a 31 de diciembre de 2013 y 2014, no presenta disponibilidad de recursos económicos para atender su operación normal de funcionamiento.	Cuadernillo con Estados Financieros de la Universidad (Folio 6406).
El indicador financiero denominado "Razón Corriente" evidenció que la Universidad, para los cierres a 31 de diciembre de 2013 y 2014, no tiene capacidad para el pago de sus deudas a corto plazo.	Cuadernillo con Estados Financieros de la Universidad (Folio 6406).
La Institución no entregó la información financiera solicitada, correspondiente al 1º de enero a 31 de marzo de 2015, por cuanto no se encontraba actualizada a la fecha de visita.	Certificación de la Contadora de la Institución, (Folios 6762)
Los presupuestos de ingresos y gastos para los años 2014 y 2015, no fueron aprobados, tal como lo establece el Estatuto General en el Art. 49.3 - Funciones del Gobierno Superior Universitario - Numeral 16. "Sancionar el presupuesto institucional anual, bienal o quinquenal de la Universidad o formularle objeciones una vez surtidos los trámites reglamentarios y estatutarios ante los Órganos respectivos"	Estatuto General de la Universidad (Folios 1 a 120). Certificación Vicerrector General (Folios 6325 a 6404).
En los estados financieros de la Institución no existe registro de provisiones para el pago de sentencias judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales y actos administrativos derivados de obligaciones, que evite un pago no previsto en el flujo de caja de la Universidad, lo que puede acarrear obligaciones, sanciones o multas de orden pecuniario adicionales.	Soportes de registro de la provisión registrada en el año 2008 (Folios 6700 y 6701).



SISTEMA DE PQRS (PETICIONES, QUEJAS Y RECLAMOS)	
Hallazgo	Evidencia
La Institución no tiene establecido un procedimiento interno para la atención y solución a las peticiones, quejas y reclamos que sean presentados ante la Universidad.	Constatación directa del equipo del Ministerio, visible en el informe de visita (Folios 1 a 67 de la carpeta principal). Diligencia de declaración del Vicerrector General de la Institución. (Folios 3518-3522)
EXTENSIÓN Y PROYECCIÓN SOCIAL	
Hallazgo	Evidencia
La Universidad no tiene una política de extensión y proyección social definida, aprobada y adoptada por la Presidencia del Claustro de Gobierno, como máxima instancia de gobierno de la Institución.	Plan de Desarrollo 2011-2105 (Folios 7730 a 7732).
El Convenio que suscribió la Universidad con el INPEC para las prácticas de los estudiantes del programa de Psicología se encuentra vencido.	Convenio Universidad INCCA de Colombia - INPEC (CD - Folio 2335)
GESTIÓN HUMANA	
Hallazgo	Evidencias
El Manual de Funciones de la Universidad no ha sido aprobado por el órgano de Gobierno Superior, de conformidad con lo establecido en el artículo 49-3 del Estatuto General.	Certificación de la Secretaría General de la Universidad manifestando la inexistencia del acto correspondiente (Folio 856).
Se evidenció que el Comité de Escalafón no ha diseñado y aprobado su reglamento interno.	Artículo 39 del Reglamento de Trabajo Académico - Acuerdo No 002 del 16 de julio de 2012 (Folio 4741).
Se evidenció que los siguientes directivos no cumplen con el perfil, ni los requisitos, establecidos en el Manual de Funciones de la Institución: María Solita Quijano Samper, Presidente y Representante Legal, Jaime Quijano Samper, Vicepresidente, María Carolina Villamizar Bonilla, Rectora, Jairo Cotrina González, Vicerrector Académico y Julia Villareal González, Secretaria General.	Constatación directa del equipo del Ministerio, visible en el informe de visita (Folios 1 a 67 de la carpeta principal). Manual de Funciones (Folio 4855). Hojas de Vida (Folios 4850 a 4856 - CD).
BIENESTAR UNIVERSITARIO	
Hallazgo	Evidencia
La Institución no tiene una política de Bienestar Universitario desarrollada, en la cual se incorporen acciones de acompañamiento e inclusión de toda la comunidad universitaria en general.	Constatación directa del equipo del Ministerio, visible en el informe de visita (Folios 1 a 67 de la carpeta principal).
La Institución no tiene un plan de inversión financiera para la adquisición de recursos físicos y no tiene desarrollados planes para el mantenimiento de los espacios de bienestar universitario.	Constatación directa del equipo del Ministerio, visible en el informe de visita (Folios 1 a 67 de la carpeta principal).
REGISTRO Y CONTROL	
Hallazgo	Evidencias
Se evidenció que no se cumple lo establecido en el reglamento estudiantil, en la medida que la mayoría de los requisitos reglamentarios no son exigidos para la formalización del proceso de matrícula.	Cuadernillo de Reglamento Estudiantil (Folio 4741 que contiene cuadernillos con reglamentos de la Universidad). Hojas de vida de estudiantes matriculados (Folios 3655 a 4260).

La Universidad homologó contenidos cursados por estudiantes para la opción de grado denominada "Seminario profundización posgradual", en un programa de especialización de Derechos Humanos, lo cual resulta contrario a los establecido en el artículo 14 de la Ley 30 de 1992.

Artículo 9 - Reglamento Estudiantil (Folio 4741).

Hojas de vida de estudiantes matriculados (Folios 3655 al 4260).

INFRAESTRUCTURA Y MEDIOS EDUCATIVOS

Hallazgo	Evidencias
<p>La infraestructura física de la Universidad presenta condiciones evidentes de mal estado y deterioro y no se han adoptado los planes de mantenimiento correspondientes.</p> <p>No existe por parte de la Universidad, inversión de recursos para la adquisición y dotación de equipos y bienes muebles (equipos con más de 40 años).</p>	<p>Constatación directa del equipo del Ministerio, visible en el informe de visita (Folios 1 a 67 de la carpeta principal).</p> <p>Archivo fotográfico anexo al informe en el expediente principal – CD.</p>

INVESTIGACIÓN

Hallazgo	Evidencias
<p>La Institución no tiene procedimientos e instrumentos precisos y confiables para el manejo de la información referente a la función sustantiva de investigación.</p>	<p>Constatación directa del equipo del Ministerio, visible en el informe de visita (Folios 1 a 67 de la carpeta principal).</p> <p>Declaración del Jefe de Oficina de Investigación de la Universidad INCCA (Folios 3511 a 3517).</p>
<p>La Institución no tiene reglamentado el proceso y el procedimiento de presentación y aprobación de los proyectos de investigación en las convocatorias internas de la misma.</p>	<p>Constatación directa del equipo del Ministerio, visible en el informe de visita (Folios 1 a 67 de la carpeta principal).</p> <p>Declaración del Jefe de Oficina de Investigación de la Universidad INCCA (Folio 3511 a 3517).</p>
<p>La Institución no aplica las políticas de investigación referidas en la Resolución Rectoral 1438 de 2012, y se evidencia un escaso desarrollo de la investigación en todos los programas académicos de la Universidad.</p>	<p>Resolución Rectoral 1438 de 2012 (Folio 7733 a 7742)</p> <p>Constatación directa del equipo del Ministerio, visible en el informe de visita (Folios 1 a 67 de la carpeta principal).</p>
<p>La Universidad no asigna recursos para el desarrollo de la función sustantiva de investigación, incumpliendo el deber legal contenido en el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015.</p>	<p>Constatación directa del equipo del Ministerio, visible en el informe de visita (Folios 1 a 67 de la carpeta principal).</p> <p>Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015.</p>
<p>La Universidad no tiene en funcionamiento los semilleros de investigación, aprobados por la Resolución Rectoral 1438 de 2012.</p>	<p>Resolución Rectoral 1438 de 2012 (Folios 7733 a 7742).</p> <p>Constatación directa del equipo del Ministerio, visible en el informe de visita (Folios 1 a 67 de la carpeta principal).</p>
<p>La Universidad no cuenta con una reglamentación interna para el tema de derechos de autor en investigación.</p>	<p>Constatación directa del equipo del Ministerio, visible en el informe de visita (Folios 1 a 67 de la carpeta principal).</p> <p>Declaración del Jefe de Oficina de Investigación de la Universidad INCCA (Folios 3511 a 3517).</p>
<p>En la visita se constató que la Universidad no cuenta</p>	<p>Constatación directa del equipo del Ministerio,</p>

con un responsable de la Unidad de Posgrado, Investigación y Educación Continuada.

visible en el informe de visita (Folios 1 a 67 de la carpeta principal).

Declaración del Jefe de Oficina de Investigación de la Universidad INCCA (Folios 3511 a 3517).

Que de conformidad con los hallazgos expuestos y las evidencias recaudadas, el equipo técnico que realizó la visita, recomendó al Ministerio de Educación Nacional lo siguiente:

“se hace necesario que la Universidad INCCA de Colombia sea objeto de una medida preventiva de Vigilancia Especial en aras de ajustar su accionar frente a las observaciones extendidas en la relación de hallazgos encontrados en la visita integral adelantada. En ese orden, debe efectuarse seguimiento permanente a dicha Institución, toda vez que se evidenciaron irregularidades recurrentes en el funcionamiento integral de los órganos de gobierno, la inexistencia de documentos y políticas institucionales, debilidades en el manejo financiero, deficiencias en el sistema de PQRS (peticiones, quejas y reclamos), extensión y proyección social, gestión humana, bienestar universitario, registro y control, medios educativos e investigación, que afectan la prestación del servicio educativo. // Así mismo, es necesario advertir que la infraestructura física de la Universidad no permite ofrecer el servicio de educación bajo estándares de calidad teniendo en cuenta el mal estado en que se encuentran y la no existencia de planes de mantenimiento. // Igualmente, frente a los hallazgos que aluden incumplimientos a las normas de educación superior y normas internas de orden estatutario y reglamentario, se debe remitir copia del presente informe y sus anexos, al Subdirector de Inspección y Vigilancia para lo de su competencia”.

ANÁLISIS DEL DESPACHO:

El artículo 67 de la Constitución Política le da al Estado Colombiano la responsabilidad de regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, con el fin de velar por su calidad, la cual en materia de educación superior, se materializa a través de las condiciones de carácter académico e institucionales, exigibles a todas y a cada una de las instituciones de educación superior del país, y a todos los programas que ofrezcan y desarrollen, las cuales deben ser garantizadas a los estudiantes, previo cumplimiento de las condiciones de calidad que pueden variar dependiendo del contexto institucional, académico y/o financiero en que se encuentre la Institución de Educación Superior, siendo responsabilidad de la institución garantizar la calidad del servicio, su continuidad, la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, el cumplimiento de sus objetivos, el adecuado cubrimiento del servicio y la conservación y aplicación debida de sus rentas.

Tales condiciones de calidad van dirigidas a soportar el principio de la buena fe y la confianza legítima, depositado por los estudiantes, sus familias y la sociedad en el Estado y en la Institución de Educación Superior, respecto de la expectativa seria y fundada que el ofrecimiento y desarrollo de los programas de educación superior del país se encuentra acorde a los estándares mínimos exigidos por la normatividad vigente. Por tal razón, se le atribuyen al Estado facultades de inspección y vigilancia de la educación superior, con el ánimo de propender por el desarrollo de procesos de evaluación que apoye, fomente y dignifique el sistema educativo, y de ser procedente, adoptar las medidas preventivas y/o sancionatorias señaladas en la Ley 1740 de 2014.

Sobre el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que ejerce por delegación el Ministerio de Educación Nacional, frente a la autonomía universitaria, el Consejo de Estado ha concluido que *“Las funciones de inspección y vigilancia atribuidas al Estado por las normas que se vienen comentando, deben ser interpretadas de forma sistemática con la prerrogativa de la autonomía universitaria, de tal manera que el ejercicio de esta última no implique que queden vedados a la administración algunos terrenos susceptibles de supervisión, los cuales deben ser controlados a efectos de garantizar la calidad y el cumplimiento de los fines de la educación”* (Consejo de Estado, Sección Tercera –Subsección A, Sentencia del 29 de julio de 2015. M.P: Hernán Andrade Rincón).

En el caso de la Universidad INCCA de Colombia, el Ministerio de Educación Nacional evidenció por constatación directa y con base en las pruebas allegadas al expediente administrativo, la existencia de debilidades, falencias e irregularidades en los siguientes aspectos, que inciden en las

condiciones mínimas de calidad exigidas por la Ley 1188 de 2008 y el Decreto 1075 de 2015 (que compiló el Decreto 1295 de 2010):

- a) Funcionamiento de los órganos de gobierno: seis (6) hallazgos.
- b) Documentos y políticas institucionales: siete (7) hallazgos.
- c) Aspectos financieros: cinco (5) hallazgos.
- d) Sistema de PQRS: un (1) hallazgo.
- e) Extensión y proyección social: dos (2) hallazgos.
- f) Gestión humana: tres (3) hallazgos.
- g) Bienestar universitario: dos (2) hallazgos.
- h) Registro y control: dos (2) hallazgos.
- i) Infraestructura y medios Educativos: un (1) hallazgos
- j) Investigación: siete (7) hallazgos

Lo anterior, exige del Ministerio de Educación Nacional el uso de los mecanismos de inspección y vigilancia establecidos para la educación superior por el Legislador en la Ley 1740 de 2014, teniendo en cuenta que la Constitución Política de 1991 determinó en su artículo 1º que Colombia es un Estado Social de Derecho, con lo cual se ordena un papel activo por parte del Estado para la realización y protección de los derechos de las personas que pueden ser afectadas con la situación de la Institución de Educación Superior; mandato que es reafirmado por el artículo 2 de la Carta Fundamental, cuando expresa: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado que *"La legitimidad del Estado Social de Derecho radica, por un lado en el acceso y ejecución del poder en forma democrática, y por otro lado en su capacidad para resolver las dificultades sociales desde la perspectiva de la justicia social y el derecho, lo cual indudablemente depende de la capacidad del Estado para cumplir, de manera efectiva, con sus fines de servicio a la sociedad. De ahí pues, que los mandatos contenidos en los artículos 2º y 209 de la Constitución imponen a las autoridades la obligación de atender las necesidades, hacer efectivos los derechos de los administrados y asegurar el cumplimiento de las obligaciones sociales"* (Corte Constitucional Sentencia T-500 de 1994, reiterada en la Sentencia SU-624 de 1999).

Medidas preventivas que adoptará el Ministerio de Educación Nacional:

Las medidas preventivas que puede adoptar el Ministerio de Educación Nacional al ejercer las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior, los objetivos y los alcances de las mismas, fueron establecidas por el Legislador en el artículo 10 de la Ley 1740 de 2014, que dispone:

"ARTICULO 10º: MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior, podrá adoptar, mediante acto administrativo motivado, una o varias de las siguientes medidas de carácter preventivo, con el fin de promover la continuidad del servicio, el restablecimiento de la calidad, el adecuado uso de las rentas o bienes de las instituciones de educación superior de conformidad con las normas constitucionales, legales y reglamentarias, o la superación de situaciones que amenacen o afecten la adecuada prestación del servicio de educación o el cumplimiento de sus objetivos, sin perjuicio de la investigación y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar:

1. Ordenar la presentación y adopción de planes y programas de mejoramiento encaminados a solucionar situaciones de irregularidad o anormalidad y vigilar la cumplida ejecución de los mismos, así como emitir las instrucciones que sean necesarias para su superación.
2. Ordenar abstenerse de ofrecer y desarrollar programas sin contar con el registro calificado; en este caso el Ministerio informará a la ciudadanía sobre dicha irregularidad.
3. Enviar delegados a los órganos de dirección de las instituciones de educación superior cuando lo considere necesario.
4. Señalar condiciones que la respectiva institución de educación superior deberá atender para corregir o superar en el menor tiempo posible irregularidades de tipo administrativo,

financiero o de calidad que pongan en peligro el servicio público de educación. (negrilla nuestra)

5. *Disponer la vigilancia especial de la institución de educación superior, cuando se evidencien una o varias de las causales que señala a continuación esta ley para ello.*
6. *Salvaguardar los derechos adquiridos de los estudiantes matriculados en los programas de las instituciones de educación superior, aprobados por el Ministerio de Educación Nacional."*

De acuerdo con esta norma, este Ministerio puede adoptar una o varias de las seis (6) medidas preventivas anotadas, cuando en una Institución de Educación Superior se requiera (i) promover la continuidad del servicio, (ii) promover el restablecimiento de la calidad, (iii) propender por el adecuado uso de sus rentas o bienes de conformidad con las normas constitucionales, legales y reglamentarias, o (iv) superar situaciones que amenacen o afecten la adecuada prestación del servicio de educación o el cumplimiento de sus objetivos.

En el caso de la Universidad INCCA de Colombia, está verificado que la Institución presenta deficiencias e irregularidades en el funcionamiento de sus órganos de gobierno, en la adopción y cumplimiento de políticas institucionales, en aspectos financieros, contractuales, manejo y atención de peticiones, quejas y reclamos, en extensión y proyección social, en la administración del talento humano, en bienestar universitario, en registro y control, en infraestructura, en medios educativos y en investigación, que afectan la adecuada prestación del servicio público de la educación superior, en condiciones de calidad, y que de no ser superadas en el menor tiempo posible por la Institución, entrarían a afectar la continuidad del servicio público de educación superior.

Aspectos como el financiero, la infraestructura, la investigación, los medios educativos, el bienestar universitario y aquellos relacionados con la estructura administrativa y académica, son sustantivos para garantizar la calidad del servicio educativo, por lo cual los hallazgos encontrados deben ser objeto de medidas que le permitan a la Institución superarlas o corregirlas en el menor tiempo posible.

Adicionalmente, se advierte que las dificultades administrativas referidas al funcionamiento de órganos de gobierno, la ausencia de políticas institucionales, de extensión y proyección social, inciden en el normal desarrollo de actividades y en el cumplimiento efectivo del marco legal, reglamentario y estatutario. En este sentido, se hace necesario promover la calidad del servicio educativo en la Universidad INCCA de Colombia, mediante la superación de las situaciones evidenciadas que están amenazando la normal prestación del servicio educativo y el cumplimiento de sus objetivos.

Así las cosas, la adopción de medidas preventivas en este caso por parte del Ministerio para la mencionada IES, tiene como fin "*superar situaciones que*" están afectando y amenazando "*la adecuada prestación del servicio de educación o el cumplimiento de sus objetivos*" y propender por "*el adecuado uso de las rentas o bienes de las instituciones de educación superior de conformidad con las normas constitucionales, legales y reglamentarias*", en concordancia con lo establecido por el artículo 10 de la Ley 1740 de 2014.

Verificados los hallazgos expuestos y las evidencias recaudadas, este Ministerio considera que hay suficiente justificación para adoptar las siguientes "Medidas Preventivas" para la Universidad INCCA, señaladas por el artículo 10 de la Ley 1740 de 2014:

"1. Ordenar la presentación y adopción de planes y programas de mejoramiento encaminados a solucionar situaciones de irregularidad o anomalía y vigilar la cumplida ejecución de los mismos, así como emitir las instrucciones que sean necesarias para su superación.

(...)

4. Señalar condiciones que la respectiva institución de educación superior deberá atender para corregir o superar en el menor tiempo posible irregularidades de tipo administrativo, financiero o de calidad que pongan en peligro el servicio público de educación.

5. Disponer la vigilancia especial de la institución de educación superior, cuando se evidencien una o varias de las causales que señala a continuación esta ley para ello."



Medida preventiva de vigilancia Especial:

De acuerdo con el artículo 11 de la Ley 1740 de 2014, la medida preventiva de vigilancia especial solamente procede cuando se evidencie o tipifique una o varias de las causales que señala expresamente esta norma, así:

"ARTÍCULO 11. VIGILANCIA ESPECIAL. La Vigilancia Especial es una medida preventiva que podrá adoptar el Ministro(a) de Educación Nacional, **cuando evidencie en una institución de educación superior una o varias de las siguientes causales:**

- a) *La interrupción anormal grave en la prestación del servicio de educación a menos que dicha interrupción obedezca a fuerza mayor o protestas de agentes de la comunidad educativa.*
- b) **La afectación grave de las condiciones de calidad del servicio.**
- c) **Que los recursos o rentas de la institución están siendo conservados, invertidos, aplicados o arbitrados indebidamente, con fines diferentes al cumplimiento de su misión y función institucional, o en actividades diferentes a las propias y exclusivas de la institución, teniendo en cuenta lo que dispone la Constitución, la ley y sus estatutos.**
- d) *Que habiendo sido sancionada, persista en la conducta, o*
- e) *Que incumpla la orden de no ofrecer o desarrollar programas académicos sin registro calificado".*
(Negrilla nuestra).

En relación con la Universidad INCCA encuentra el Ministerio que se configuran las causales b) y c) del artículo 11 de la Ley 1740 de 2014, porque las evidencias recaudadas y la constatación hecha por el equipo del Ministerio muestran que existe una grave afectación a las condiciones de calidad, y que los recursos o rentas de la institución están siendo conservados, aplicados o arbitrados indebidamente, por las siguientes razones:

- Afectación grave de las condiciones de calidad del servicio educativo:

Los hallazgos descritos anteriormente y las evidencias allegadas al expediente administrativo muestran en la Universidad INCCA de Colombia una generalizada desorganización institucional, lo cual afecta gravemente la calidad de la educación; no se conoce con certeza la organización administrativa de la institución, y no se cumplen a cabalidad sus reglamentos y normas internas existentes, que establecen los lineamientos académicos generales, así como las dependencias e instancias que deben asegurar las condiciones que permiten la prestación del servicio con calidad, situación que se agrava dada la inexistencia de un Plan de Desarrollo Institucional integrado y debidamente aprobado; La Universidad viene matriculando estudiantes sin cumplir los requisitos necesarios para la legalización del proceso de matrícula de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Acuerdo el Gobierno Superior No. 01 de 2007; se realizan procesos donde se homologan contenidos cursados por estudiantes en la opción de grado denominada "Seminario profundización posgradual" en un programa de especialización; la infraestructura de la Universidad se encuentra en mal estado o en avanzado deterioro, lo cual dificulta la prestación de un servicio público de educación superior en condiciones de calidad, además de poner en riesgo la seguridad de la comunidad educativa; no existe en la Universidad un plan de adquisición de herramientas tecnológicas modernas y actualizadas, que respondan a las necesidades actuales y permitan un adecuado aprendizaje de los estudiantes (*los equipos datan de los años 80 y 90*); no es posible realizar la consulta de los productos de investigación desarrollados por la Universidad ni se evidencia gestión del conocimiento, no existe un reglamento para la presentación y aprobación de los trabajos de investigación, lo cual repercute de manera grave en la calidad de la educación; tampoco se encontró un responsable de la Unidad de Posgrado, Investigación y Educación Continuada, lo cual afecta el adecuado desarrollo de las funciones asignadas a esa área y por ende a tales funciones de la institución; la falta de políticas y recursos para el Bienestar Universitario en esa Institución, afecta gravemente esta condición de calidad establecida por la Ley 1188 de 2008, que impacta negativamente los procesos académicos; las hojas de vida de varios directivos no acreditan el cumplimiento de los requisitos establecidos para el cargo por el Manual de Funciones, lo cual implica que quienes deben velar por la calidad de la educación no cuentan con la formación requerida por los estatutos para cumplir con dicha obligación.

Todos esos aspectos y los hallazgos relacionados puntualmente en este acto administrativo, afectan gravemente las condiciones de calidad que exige la Ley 1188 de 2008 y el Decreto 1075 de 2015 (que compiló el Decreto 1295 de 2010), que si bien deben ser acreditados al momento de solicitar el registro calificado de cada programa, deben mantenerse durante toda la vigencia de dicha autorización y a todas las cohortes matriculadas, por lo anterior, le corresponde a este Ministerio verificar que se cumplan de manera permanente en la Universidad, a través de la función de Inspección y Vigilancia.

- Indebida conservación, aplicación o arbitraje de recursos o rentas de la institución:

Las evidencias allegadas al expediente administrativo dejan al descubierto una indebida conservación, aplicación o arbitraje de recursos o rentas de la institución, al punto que el personal técnico que realizó la visita a la Universidad señala que sus estados financieros evidencian que ésta no presenta disponibilidad de recursos económicos para atender su operación normal de funcionamiento y no tiene capacidad de pago para atender oportuna y adecuadamente sus deudas a corto plazo, lo cual compromete la adecuada prestación del servicio educativo con todas las condiciones de calidad y amenazan su continuidad.

La indebida conservación y manejo de recursos por parte de la Universidad ha dejado sin financiación aspectos básicos y fundamentales para la calidad del servicio educativo como el bienestar universitario, la infraestructura, los medios educativos y la investigación; ha afectado también la adecuada provisión de recursos para la adquisición y el cumplimiento de obligaciones contractuales y para las contingencias judiciales.

Los hallazgos evidenciados por el equipo del Ministerio, denotan en general un riesgo financiero que afecta gravemente la viabilidad financiera y la prestación del servicio en condiciones de calidad en la Universidad INCCA de Colombia, toda vez que la institución ya muestra indicadores financieros deficitarios y falta de capital de trabajo, para atender adecuada y oportunamente sus operaciones.

Por lo anterior, la situación financiera de la institución empieza a afectar el cumplimiento de su misión y objetivos, así como la adecuada prestación del servicio y por eso las recomendaciones efectuadas por el equipo técnico en éste aspecto son variadas y sustanciales como consta en el informe que se presentó mediante la comunicación 2015-ER-190213 que forma parte del expediente administrativo.

Teniendo en cuenta que la viabilidad financiera es una de las condiciones de calidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 2º de la Ley 1188 de 2008, es necesario advertir sobre este aspecto, que la misma es tan determinante para la continuidad del servicio educativo y para su prestación en las condiciones mínimas de calidad que puede incluso determinar por sí sola, el otorgamiento y la vigencia de los registros calificados para el ofrecimiento y desarrollo de programas de educación superior.

- Para casos como el de la Universidad INCCA de Colombia, el artículo 13 de la Ley 1740 de 2014 establece que el Ministerio de Educación nacional puede adoptar las siguientes medidas preventivas dentro de la vigilancia especial:

“ARTICULO 13: MEDIDAS DE VIGILANCIA ESPECIAL. *Con el fin de que la institución supere en el menor tiempo posible la grave situación de anormalidad y se garanticen los derechos de la comunidad educativa, la continuidad y la calidad del servicio, o la inversión o el anejo adecuado de los recursos en el marco de la autonomía universitaria, el Ministerio podrá adoptar una o varias de las siguientes medidas:*

1. Designar un Inspector in situ, para que vigile permanentemente y mientras subsista la situación que origina la medida, la gestión administrativa o financiera de la entidad, así como los aspectos que están afectando las condiciones de continuidad y calidad que motivaron la medida.

2. Suspender temporalmente y de manera preventiva, mientras se restablezca la continuidad y calidad del servicio de educación, la vigencia del registro calificado otorgado a los programas académicos de las instituciones de educación superior, o el trámite de solicitudes de nuevos registros o renovaciones.

3. Cuando se evidencia que el manejo de los recursos y rentas afecta gravemente la viabilidad financiera o la prestación del servicio en condiciones de calidad, ordenar la constitución por parte de la Institución de una fiducia para el manejo de sus recursos y rentas, de forma que éstos sólo sean conservados, invertidos, aplicados o arbitrados en el cumplimiento de su misión y función institucional, o en actividades propias y exclusivas de la institución.

(...)” (El resaltado es nuestro).

Por lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1740 de 2014, adoptará las siguientes medidas de vigilancia especial para la Universidad INCCA de Colombia:

- Designará un Inspector In situ para esa Institución.
- Suspenderá temporalmente y de manera preventiva, mientras se restablezca la calidad del servicio de educación, el trámite de solicitudes de nuevos registros calificados, o acreditaciones (que tienen el mismo efecto, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 1188 de 2008) o renovaciones de los mismos.
- Ordenará a la Universidad INCCA de Colombia constituir una fiducia para el manejo de sus recursos y rentas.

PROPORCIONALIDAD Y RACIONALIDAD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS:

En el presente caso estamos ante una decisión administrativa que determina la adopción de medidas preventivas y de vigilancia especial para la Universidad INCCA de Colombia, establecidas en la Ley 1740 de 2014, garantizando los derechos constitucionales de la autonomía universitaria y el debido proceso, de tal manera que la intensidad del test de proporcionalidad a aplicar será la del test estricto de proporcionalidad (Corte Constitucional, Sentencias C-093 y 673 de 2001).

Paso 1: "El fin de la medida debe ser legítimo, importante e imperioso":

En este caso la necesidad de adoptar las medidas preventivas y de vigilancia especial no responde a un capricho o arbitrariedad del Ministerio de Educación Nacional; se debe a las probadas circunstancias de irregularidad, falencia o anormalidad que se han encontrado en la Universidad INCCA de Colombia, las cuales necesitan para su superación, de una intervención oportuna de este Ministerio como entidad encargada de la inspección y vigilancia de la educación superior, para que en el menor tiempo posible -atendiendo los ciclos académicos- la Institución supere las situaciones que han causado los hallazgos detectados por éste Ministerio.

En este sentido, el fin de la medida, tal y como se expresó con anterioridad, consiste en el restablecimiento de las condiciones de calidad, la adecuada conservación y manejo de los recursos y bienes de la Institución, y la superación de las amenazas a la adecuada prestación del servicio educativo, así como el cumplimiento de los objetivos de la Institución de Educación Superior. En otras palabras, los fines de las medidas son los determinados por los artículos 10 y 13 de la Ley 1740 de 2014.

Adicionalmente, la medida es legítima ya que el Ministerio -el cual se encuentra sometido a todas las limitaciones y garantías del ordenamiento jurídico para la toma de sus decisiones- decreta las medidas preventivas y de vigilancia especial, después de haber evidenciado los hallazgos mencionados con anterioridad, los cuales configuran las causales legales para su imposición, con el objetivo que sea la propia Universidad INCCA de Colombia, la que en el marco de la autonomía universitaria adopte las decisiones que respondan a la situación que afronta.

Así mismo, la presente decisión resulta importante e imperiosa, ya que la misma es trascendental para la prestación adecuada y en condiciones de calidad del servicio público de educación superior en esa Universidad, el cual encuentra un amplio espectro de protección constitucional -tanto en el texto positivo como en el bloque de constitucionalidad-, lo que obliga al Ministerio a su protección a través de la adopción de las presentes medidas.

Paso 2: "El medio escogido debe ser adecuado, conducente y necesario":

El medio empleado por este Ministerio de Educación es el establecido por el legislador en la Ley 1740 de 2014, esto es un acto administrativo motivado, cuyo contenido y decisión busca hacer realidad los mandatos constitucionales y legales del servicio público de la educación superior y los derechos de la comunidad educativa y las funciones de Inspección y Vigilancia, frente a la situación evidenciada en la Universidad INCCA de Colombia.

La presente medida resulta conducente, ya que es el instrumento a través del cual se da operatividad a los mandatos Constitucionales y a lo ordenado por la Ley 1740 de 2014, en lo referente a la protección del derecho a la educación, facultando al Ministerio para realizar la inspección y vigilancia sobre dicho servicio público. En otras palabras, esta decisión es un medio que tiene como conducencia la efectiva prestación del servicio público educativo, como derecho fundamental.



Finalmente, la presente decisión administrativa es necesaria, ya que si la misma no es adoptada, la operatividad y la realización del derecho y el servicio público a la educación superior podrían verse afectados, dados los numerosos hallazgos detectados en la Universidad INCCA de Colombia, con la fuerte potencialidad de afectar de manera grave el servicio público de educación superior, la cual puede ser solucionada en el corto plazo por la Institución con el apoyo de este Ministerio, mediante el decreto de la medida de vigilancia especial.

Paso 3: "Juicio de proporcionalidad en sentido estricto":

Para la aplicación de este paso del test de proporcionalidad, se debe encontrar el beneficio derivado de la medida. En este sentido, es fundamental que se dé la presente decisión, para permitir que se solucione en el menor tiempo posible la situación que existe en la Universidad INCCA de Colombia y se facilite a los estudiantes, administrativos y docentes de la Institución, la prestación de un servicio educativo en condiciones de calidad y continuidad, así como la adecuada conservación y manejo de los recursos y bienes de la Universidad.

De tal manera que existe una necesidad imperiosa para el sistema educativo colombiano, de adoptar por parte del Ministerio de Educación Nacional la presente decisión, con la cual no se vulnera el derecho a la autonomía universitaria y el debido proceso, toda vez que la medida de vigilancia especial que se adopta en esta Resolución busca que a través de ésta, se supere las deficiencias y hallazgos evidenciados en la Universidad INCCA de Colombia.

Por lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional encuentra proporcionado, conducente, pertinente y legítimo adoptar las medidas preventivas y de vigilancia especial anunciadas en este acto administrativo, las cuales han sido establecidas por los artículos 10 y 13 de la Ley 1740 de 2014, y tienen como única motivación y fin, que la IES corrija y supere en el menor tiempo posible las irregularidades, hallazgos y debilidades anotados anteriormente en este acto administrativo.

EXPEDIENTE DE EVIDENCIAS SOBRE LOS HECHOS Y SITUACIONES ANOTADAS EN ESTA RESOLUCIÓN:

Todos los documentos, informes y demás medios probatorios que componen el expediente administrativo y que evidencian los hechos y hallazgos anotados en esta Resolución, quedan a disposición de la Universidad INCCA de Colombia, en la Subdirección de Inspección y Vigilancia de este Ministerio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar las siguientes "**MEDIDAS PREVENTIVAS**" para la Universidad INCCA de Colombia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 1740 de 2014, y las motivaciones anotadas anteriormente en este acto administrativo:

1. Ordenar a la Universidad INCCA de Colombia que elabore, presente a este Ministerio, implemente y ejecute un plan de mejoramiento encaminado a superar en el menor tiempo posible las situaciones de irregularidad y anormalidad descritas en la parte motiva de esta Resolución.

Este plan de mejoramiento debe ser elaborado por la Institución de Educación Superior, presentado al Ministerio de Educación Nacional e implementado y desarrollado por esa Universidad, dentro de los plazos y con los lineamientos señalados por la Dirección de Calidad para la Educación Superior de este Ministerio; la ejecución de este plan se realizará con el acompañamiento de la Subdirección de Apoyo a la Gestión de las Instituciones de Educación Superior del Ministerio.

2. Señalar condiciones que la Universidad INCCA de Colombia deberá atender para corregir o superar en el menor tiempo posible irregularidades de tipo financiero que pongan en peligro el servicio público de educación; estas órdenes serán impartidas por el Ministerio de Educación Nacional a través de comunicaciones enviadas a la Institución.

3. Disponer la "**vigilancia especial**" de la Universidad INCCA de Colombia, por estar evidenciadas actualmente en esa Institución las causales b) y c) del artículo 11 de la Ley 1740 de 2014, sustentada en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Adoptar las siguientes "**MEDIDAS DE VIGILANCIA ESPECIAL**" para la Universidad INCCA de Colombia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 1740 de 2014, y las motivaciones anotadas anteriormente en este acto administrativo:

1. Designar un "*Inspector in situ*", para que vigile permanentemente y mientras subsista la situación que origina la medida, la gestión administrativa y financiera de la Universidad INCCA de Colombia, así como los aspectos que están afectando las condiciones de calidad del servicio que motivan la medida; el nombre del "*Inspector in situ*" será comunicado a la institución en acto posterior a éste.
2. Suspender temporal y preventivamente, mientras se restablezca la calidad del servicio educativo en la Institución, el trámite de solicitudes de nuevos registros calificados o acreditaciones, o renovaciones, que la Universidad INCCA de Colombia tenga en proceso.
3. Ordenar a la Universidad INCCA de Colombia constituir una Fiducia para el manejo de sus recursos y rentas, de forma que éstos sólo sean conservados, invertidos, aplicados o arbitrados en el cumplimiento de su misión y función institucional, o en actividades propias y exclusivas de la Institución.

En consecuencia, la Universidad no podrá recibir dinero de las matrículas y demás pagos por derechos pecuniarios, ni bienes, por fuera de la Fiducia, y la administración y gasto de esos recursos sólo podrán destinarse a suplir necesidades académicas y financieras propias del servicio educativo, de forma que éstos sólo sean conservados, invertidos, aplicados o arbitrados en el cumplimiento de su misión y función institucional o en actividades propias y exclusivas de la institución.

ARTÍCULO TERCERO: El Ministerio de Educación Nacional podrá adoptar posteriormente nuevas medidas dentro de las establecidas legalmente, modificar las adoptadas mediante esta Resolución, adicionarlas o darlas por terminadas, dependiendo del nivel de cumplimiento demostrado por la Universidad INCCA de Colombia, y en general, la evolución de la situación en la Institución.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese al Representante Legal de la Universidad INCCA de Colombia o a su apoderado la presente Resolución siguiendo el procedimiento establecido especialmente para este acto administrativo por el artículo 12 de la Ley 1740 de 2014, informándole al notificado que la presente Resolución es de **cumplimiento inmediato**, y que en su contra procede solamente el recurso de reposición ante este Despacho, dentro del término y con los requisitos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se concederá en el efecto devolutivo, por lo cual no suspenderá la ejecución o ejecutoriedad de esta Resolución, ni de las medidas que en ésta se adoptan, de conformidad con lo que dispone el mencionado artículo.

ARTÍCULO QUINTO: Envíese copia de esta Resolución al Viceministerio de Educación Superior, a la Subdirección de Inspección y Vigilancia y a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., el 11 6 DIC 2015

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL


GINA MARÍA PARODY D'ECHEONA

Vo. Bo. Natalia Ariza Ramírez, Viceministra de Educación Superior.
Vo. Bo. David Fernando Forero Torres, Director de Calidad de Educación Superior.
Vo. Bo. William Mauricio Ochoa Carreño, Subdirector de Inspección y Vigilancia.
Vo. Bo. Ingrid Carolina Silva Rodríguez, Jefe Oficina Jurídica.
Revisó: Magda Méndez Cortés – Asesora Despacho de la Ministra.
Vo. Bo. María Claudia González Caicedo, Asesora Subdirección de Inspección y Vigilancia.
Proyectó: Grupo de Mejoramiento Institucional - Subdirección de Inspección y Vigilancia.
Carlos Jordán Molina Molina, Coordinador.
Héctor Julián García Mendoza, Profesional.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

En la Ciudad de Bogotá D.C a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil quince (2015) se notificó personalmente del contenido de la Resolución Ministerial No. 20383 de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2015, por medio de la cual "se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial para la Universidad INCCA de Colombia", al señor(a) MARIA SOLITA QUIJANO SAMPER, identificada con la C.C No. 51.575.852 de Bogotá, en calidad de representante legal de la Universidad INCCA de Colombia. Para el efecto, se le hace entrega de copia íntegra de la Resolución Ministerial No. 20383 de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2015 en trece (13) folios conforme lo dispone el artículo 67 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Advirtiéndole que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1740 de 2014 contra este acto administrativo solo procede el recurso de reposición, el cual se concederá en efecto devolutivo y no suspenderá la ejecución o ejecutoriedad del mismo, ni de las medidas adoptadas.

El Notificado:

Nombre: Maria Solita Quijano
 Cedula: 51575852 Btz
 Firma: Maria Solita Quijano
 Cargo: Presidenta - Representante Legal

Quien Notifica:

Nombre: Carlos J. Moreno Moreno
 Firma: Carlos J. Moreno Moreno
 Cargo: Profesional Especializado

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.
 PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953
www.mineduccion.gov.co - atencionalciudadano@mineduccion.gov.co

superar en el menor tiempo posible irregularidades de tipo financiero que pongan en peligro el servicio público de educación; estas órdenes serán impartidas por el Ministerio de Educación Nacional a través de comunicaciones enviadas a la Institución.

3. Disponer la "vigilancia especial" de la Universidad INCCA de Colombia, por estar evidenciadas actualmente en esa Institución las causales b) y c) del artículo 11 de la Ley 1740 de 2014, sustentada en la parte considerativa de esta Resolución.